

último párrafo, estableció con carácter transitorio, y por un período de seis meses, la posibilidad de acomodar los efectos ya existentes a los nuevos tipos contenidos en el Real Decreto 1981/1976.

Por otro lado, la Orden de este Ministerio de 28 de abril de 1975, aprobada en ejercicio de la disposición adicional cuarta del texto refundido de 6 de abril de 1967, creó una nueva clase de papel timbrado, con reintegro de 2.50 pesetas, para el supuesto de que en los documentos notariales se utilicen folios en lugar de pliegos, con arreglo al artículo 154 del Reglamento Notarial. La elevación experimentada en el citado número 37 de la tarifa obliga a adaptar en su cuantía el reintegro de dicha clase de papel timbrado.

En consecuencia, y haciendo uso de la autorización contenida en la disposición final segunda del Real Decreto-ley 16/1976, de 24 de agosto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º La acomodación de los efectos timbrados a que se refiere el artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1976, de 24 de agosto, a los tipos tributarios establecidos por el Real Decreto 1981/1976, de 24 de agosto, deberá hacerse complementando los efectos timbrados ajustados a la tarifa aplicable a la entrada en vigor de dichas disposiciones con los timbres móviles necesarios para alcanzar la cuantía del gravamen establecido por aquellas normas, en tanto no se hallen a la venta los nuevos efectos timbrados. Este procedimiento tendrá validez y plenos efectos, sin otros trámites, durante el plazo de seis meses, a contar desde el día 25 de agosto de 1976.

2.º El papel timbrado, creado por Orden de 28 de abril de 1975 para el caso de que se utilicen folios en la autorización de documentos notariales gravados con el número 37 de la tarifa del texto refundido de los Impuestos Generales sobre Sucesiones, Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Decreto 1018/1967, de 6 de abril, se exigirá con el reintegro de cinco pesetas. Será también de aplicación el mismo procedimiento de complemento de reintegro, por pliegos o por folios, establecido en el apartado anterior, durante el plazo que en el mismo se consigna.

3.º Los efectos que resulten inutilizados al escribir y reúnan los requisitos exigidos por el Decreto 2126/1963, de 24 de julio, que regula el canje ordinario de los mismos, podrán ser canjeados en los establecimientos expendedores, tanto por lo que respecta al efecto timbrado base como a los timbres móviles adheridos para completar el reintegro, recibiendo el presentador a cambio de los inutilizados otros nuevos de igual clase y cuantía.

Si el efecto inutilizado correspondiera a una de las clases según la tarifa aplicable a la entrada en vigor del Decreto-ley 16/1976 y del Decreto 1981/1976, ambos de 24 de agosto, y en el momento del canje ya existiere en el mercado el efecto timbrado de la nueva cuantía, el presentador podrá recibir este último en sustitución del primero, abonando la diferencia que correspondiera.

4.º Transcurrido el plazo de seis meses a que se hace referencia en el número primero de la presente Orden, por este Ministerio se dictarán las normas precisas para el canje extraordinario de los efectos que no se hallen extendidos y tengan en su poder los establecimientos expendedores y las personas físicas o Entidades. Si los efectos timbrados estuviesen extendidos será de aplicación el procedimiento de canje ordinario, durante el mismo plazo que el concedido para el canje extraordinario, siempre que los mismos no hayan surtido efecto.

5.º La Fábrica Nacional de Moneda y Timbre elaborará antes de terminar el plazo de seis meses, a contar desde el día 25 de agosto de 1976, prevenido en el artículo 3.º del Real Decreto-ley 16/1976, de 24 de agosto, los efectos timbrados correspondientes a las nuevas cuantías, y por ella y por la Delegación del Gobierno en «Tabacalera, S. A.», se adoptarán las medidas precisas para su comercialización y en general para el cumplimiento de esta disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1976.

CARRILES GALARRAGA

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

18818

REAL DECRETO 2281/1976, de 16 de septiembre, por el que se regula el Registro de Asociaciones Políticas.

Regulado por la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, el derecho de asociación política, se hace necesario el desarrollo de los preceptos que hacen referencia al Registro de Asociaciones Políticas.

En efecto, el artículo segundo de la citada Ley crea el Registro de Asociaciones Políticas, cuyo fin es el de inscribir la constitución y nacimiento de tal tipo de Asociaciones y proceder a las anotaciones de todas las vicisitudes que acontezcan en la vida y actuación de las Asociaciones hasta el momento mismo de su extinción.

A tal fin, el presente Real Decreto desarrolla las funciones del Registro de Asociaciones Políticas y regula las materias concernientes al procedimiento de su inscripción, anotaciones registrales, cancelaciones de inscripción y demás aspectos que conciernen a dicho Registro.

En su virtud, a propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

*Artículo primero.*

El Registro de Asociaciones Políticas, previsto en los números tres y cuatro del artículo segundo de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, sobre el derecho de asociación política, se regirá por lo dispuesto en el presente Decreto y sus disposiciones complementarias.

*Artículo segundo.*

El Registro de Asociaciones Políticas, constituido con nivel orgánico de Servicio en la Dirección General de Política Interior, atenderá las siguientes funciones:

A) Inscribir las Asociaciones Políticas.

B) Anotar los acuerdos y comunicaciones que afecten a la vida de las Asociaciones Políticas y, en todo caso, las comunicaciones de inventarios y cuentas de ingresos a que se refiere el artículo cuarto, cuatro, de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio; las resoluciones o sentencias que se dicten en relación con las Asociaciones Políticas y cualquier circunstancia relevante de la vida asociativa de una Asociación, a instancia de la misma.

C) Expedir certificados de constancia de datos e informar públicamente sobre los mismos.

D) Interesar de los promotores o de los Organos directivos de la Asociación Política cuantos datos sean necesarios.

E) Ejercer la facultad de propuesta ante el Director general de Política Interior y, por su conducto, ante el Ministro de la Gobernación de cuantas resoluciones o actos administrativos sean pertinentes en relación con las Asociaciones Políticas.

F) Cancelar la inscripción registral de las Asociaciones Políticas, en caso de extinción.

*Artículo tercero.*

Uno. El Ministerio de la Gobernación dictará orden de inscripción o denegación de las Asociaciones Políticas, de conformidad con el acuerdo que, a su propuesta, hubiese adoptado el Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado tres del artículo segundo de la Ley.

Dos. El Registro procederá a efectuar la inscripción en el término de siete días, contados desde la recepción de la Orden ministerial a que se refiere el apartado anterior, y comunicará formalmente el acto de inscripción a los promotores.

*Artículo cuarto.*

Uno. El Registro de Asociaciones Políticas es público.

Dos. La publicidad se realiza a instancia de parte interesada, mediante examen de los libros o por certificación, expedida literal o en extracto, de cuantos extremos se soliciten y consten en el Registro.

Tres. En los casos de inscripción, modificación sustancial de la declaración programática, fines o Estatutos, y en los de cancelación, el Registro certificará estos hechos y lo comunicará a los promotores o representantes estatutarios de la Asociación Política.

*Artículo quinto.*

El Registro de Asociaciones Políticas podrá dirigirse a los promotores o representantes estatutarios de las mismas solicitando cuanta información crea necesaria para el cumplimiento de sus fines.

*Artículo sexto.*

Uno. Cuando se produzca la extinción de una Asociación Política por las causas previstas en el artículo séptimo de la Ley veintinueve mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio, el Registro de Asociaciones Políticas cancelará su inscripción y los asientos referidos a la misma, espigando la oportuna certificación.

Dos. La citada certificación se producirá a instancia de parte o de oficio, cuando exista conocimiento cierto y fehaciente de alguna de las causas que motivan la extinción.

Tres. La certificación de extinción será comunicada, por conducto de la Dirección General de Política Interior, al Ministro de la Gobernación, para conocimiento del Gobierno.

*Artículo séptimo.*

Uno. El Registro de Asociaciones Políticas, que estará estructurado, al menos, en dos Secciones, llevará los siguientes libros:

- A) Libro diario de entrada de documentos.
- B) Libro diario de salida de documentos.
- C) Libro de inscripciones y cancelaciones.
- D) Libros particulares de cada Asociación, donde se anotarán los asientos referidos concretamente a las mismas.

Dos. Además de la constancia registral en los libros señalados de toda la documentación presentada, a que se refieren los artículos precedentes, se extenderá, a petición de los interesados, recibo en el que constará la fecha, hora y número del asiento practicado.

3. Con la documentación a que dé lugar la tramitación administrativa de la vida de cada Asociación Política, el Registro de las mismas formará el correspondiente protocolo.

DISPOSICION FINAL

Queda autorizado el Ministerio de la Gobernación para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a dieciséis de septiembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Gobernación,  
RODOLFO MARTIN VILLA

## MINISTERIO DE TRABAJO

**18819** ORDEN de 17 de septiembre de 1976 por la que se incluye como Vocal nato de los Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión al Presidente del Colegio Oficial de Médicos de cada provincia.

Ilustrísimos señores:

La trascendencia e importancia de las funciones que desarrolla el personal médico en la prestación de la asistencia sanitaria facilitada a sus beneficiarios por la Seguridad Social, así como la necesaria coordinación que debe existir en la asistencia sanitaria en general, ponen de manifiesto la conveniencia de reforzar la participación de los Colegios Oficiales de Médicos,

órganos corporativos profesionales, dentro del ámbito provincial y en el seno de los órganos de gobierno colegiados del Instituto Nacional de Previsión, en la planificación y desarrollo de la asistencia sanitaria, por lo que se considera conveniente que los Presidentes de los Colegios Oficiales de Médicos de cada provincia formen parte, como Vocales natos, de los respectivos Consejos Provinciales del Instituto Nacional de Previsión.

En su virtud y a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Queda incluido entre los miembros natos comprendidos en el apartado b) del artículo 15 de la Orden de 17 de julio de 1968, por la que se regula la composición, competencia y funciones de los órganos colegiados de gobierno del Instituto Nacional de Previsión, el Presidente del Colegio Oficial de Médicos de la provincia.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que pudiesen plantear la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de septiembre de 1976.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Ministerio y Subsecretario de la Seguridad Social.

**18820** RESOLUCION de la Subsecretaría de la Seguridad Social por la que se dictan normas para la aplicación del Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco vendidos por cosecheros-exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Orden de 24 de julio de 1976 por la que se crea el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco realizadas por cosecheros-exportadores dentro del Régimen General de la Seguridad Social, en su disposición final primera, autoriza a la Subsecretaría de la Seguridad Social para resolver las cuestiones que plantea la aplicación de lo dispuesto en la misma.

En su virtud, esta Subsecretaría ha tenido a bien disponer las siguientes normas:

Primera.—Las Empresas comprendidas en el Sistema Especial para las tareas de manipulado y empaquetado de tomate fresco con destino a la exportación, establecido por Orden de 24 de julio de 1976, deberán solicitar de la Delegación Provincial del Instituto Nacional de Previsión, a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, su inscripción en forma individualizada, quedando registradas bajo el número que les corresponda en el Régimen General de la Seguridad Social, al que se añadirá las siglas S. E. C. E. T. (Sistema Especial Cosecheros-Exportadores Tomates), comprensiva de su encuadramiento en este Sistema Especial.

El Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas acompañará a la solicitud de inscripción inicial certificado acreditativo de que la Empresa de que se trata reúne los requisitos necesarios para su inclusión en el presente Sistema Especial.

Segunda.—La afiliación de los trabajadores eventuales o de temporada, afectados por este Sistema Especial, así como la comunicación de las altas y bajas de los mismos, serán formuladas por las Empresas, a través del Sindicato Provincial de Frutos y Productos Hortícolas, mediante los modelos oficiales establecidos al efecto, con las indicaciones relativas al Sistema Especial y a la campaña oficial a que se refieran, en la forma que se determina a continuación:

2.ª 1. Las Empresas formularán, dentro de los plazos establecidos con carácter general, la afiliación, si procediese, mediante los modelos A.1.

2.ª 2. Asimismo las Empresas formularán, dentro del plazo reglamentario establecido con carácter general, los partes de alta y baja de los trabajadores que sean alta inicial o que cesen con carácter definitivo, mediante el modelo A.2/2.